

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO (RAD. No. 2018-00457-00)  
DEMANDANTE: WASHINGTON URZOLA ANAYA  
DEMANDADO: ANGIE PAOLA MORENO RICARDO  
RADICADO: 2022-00129

**ASUNTO A TRATAR**

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial.

**RESUELVE:**

1. AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el señor WASHINGTON URZOLA ANAYA contra ANGIE PAOLA MORENO RICARDO (RAD. 2018-00457-00), toda vez que esta agencia judicial ostenta la competencia para la diligencia que se delega.
2. En consecuencia, se Sub Comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que realice la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con el número de placa **BPP-303**, marca **MAZDA**, clase **AUTOMOVIL**, línea **1AAN6M**, carrocería **SEDAN**, color **PLATA ARIANNE**, modelo **2007** motor No. **ZM792094**, chasis No. **9FCBJ42M770206065**, cilindraje 1600 cc servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la demandada **ANGIE PAOLA MORENO RICARDO**, identificada con la C.C. No. 1.102.860.596. Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.
3. Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento.
4. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
5. Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el vehículo automotor a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f8a16f8b70055d66e826d544dfc0664db317e101fa57f7d8b82e60e76fa9be**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Visto la informe secretaria que antecede, se procede a resolver el Recurso de Reposición, instaurado por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en contra del auto de fecha 29 de marzo del año 2022, Proferido por esta sede Judicial.

**ANTECEDENTES.**

1.- De la revisión practicada al paginario, se vislumbra que el pasado 09 de febrero del año 2022, la parte accionante aporta constancias de notificación personal de la demanda, a través del correo electrónico de la accionada JOSEFINA SILVA MEJIA, con la finalidad que se surtiera la etapa de notificación dentro de este asunto procesal. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 8 el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (Norma que establece la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020).

2.- Ante esta circunstancia fáctica, el Despacho a través de auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), determinó “*Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada señora JOSEFINA SILVA MEJIA*”, toda vez que los anexos remitidos por la parte ejecutante al extremo pasivo comprendieron: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de ésta, echándose de menos el escrito de subsanación, tal como se ordenó en la orden de apremio.

3.- En mérito de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de reposición con el objetivo que la decisión adoptada dentro del proveído de fecha 29 marzo del año en curso, sea revocada por la autoridad judicial competente.

Por lo que se procederá a resolver los argumentos de reproche formulados por el extremo activo, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 29 marzo del año en curso, mediante el cual se decretó dejar sin efecto el acto de notificación realizado por el extremo activo, al considerarse

que no se ajustaba a los lineamientos legales establecidos en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (Norma que establece la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020).

Del escrito de reproche, se puede colegir que la parte ejecutante pretende que la decisión adoptada por este estrado judicial sea revocada y, en consecuencia, se tenga por notificada a la demandada.

Al estudiar las razones sobre las cuales sustenta el recurso instaurado por apoderado del extremo activo, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, debemos señalar que las mismas no tiene vocación de prosperar, ya que como se anunció en la providencia criticada, la ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, disposición normativa que establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta en el recurso que *“La notificación efectuada por el suscrito apoderado demandante cumple con los requisitos establecidos en la ley, (Decreto 806 de 2020) los cuales son el envío del mandamiento de pago, escrito de la demanda y sus anexos, y el NO envío del escrito de subsanación NO afecta el derecho de ejercer su defensa por medio de la contestación de la demanda”*.

Primeramente, debemos advertir que a pesar de que dicho acto de notificación fue recibido presuntamente a satisfacción por la señora JOSEFINA SILVA MEJIA, tal y como se detecta en las respectivas constancias que obran en el legajo, dicha actuación fue dejada sin efectos al no cumplir la parte ejecutante con la carga impuesta por la precitada norma, la cual impone el deber procesal de remitir al demandado junto con los documentos previamente referenciado, el escrito de subsanación.

Resulta pertinente reiterar que el escrito de subsanación solamente pasa por aclarar el correo de notificación de la parte demandante, situación que a juicio del apoderado del extremo activo no quebrantan los derechos procesales de su contraparte.

Sobre este punto, considera esta Célula Judicial, que el mencionado cambio de dirección electrónica si vulneraría las garantías del sujeto pasivo, como por ejemplo, al debido proceso y el de contradicción, los cuales son protegidos constitucionalmente, toda vez que genera un estado de confusión sobre el correo electrónico que tiene en cuenta este despacho para futuras actuaciones y notificaciones. Situación que puede generar a corto plazo nulidades que afectarían el curso de este proceso. Por lo tanto, las partes tienen el derecho de conocer con claridad las direcciones electrónicas o direcciones físicas, por medio de las cuales serán notificados los distintos sujetos procesales. Así las cosas, al existir un cambio sobre éste hecho, claramente podrían incidir negativamente en el ejercicio de defensa de su contraparte, mucho más cuando en esta actuación la convocada no ha intervenido o presentado escrito de defensa que subsane la omisión.

Por consiguiente, esta agencia Judicial confirma la decisión emitida en el auto de fecha 29 de marzo del 2022, por medio del cual se dejó sin efectos, el acto de notificación efectuado por el extremo activo.

Por lo anterior y con el ánimo de sanear el proceso, el extremo activo deberá surtir nuevamente el acto procesal de notificación, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08efc2c452f3de7867ca0ed61d395bf8fd76d9597236efd29ece6e364843ade0**

Documento generado en 22/06/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE  
SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto del 24 de noviembre del año 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, allegara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, conforme a los parámetros indicados en auto que admitió la presente demanda.

Ahora, si bien la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado auto aportó las fotografías solicitada, tenemos que las mismas no permiten observar con claridad el contenido de la valla, específicamente verificar si se encuentran publicados de forma correcta los datos de identificación, medidas y linderos del inmueble a usucapir, por lo que es menester que el extremo activo arrime nuevas imágenes fotográficas donde se perciba con claridad el contenido de la valla instalada.

Ahora bien, del plenario se observa, que el 02 de febrero del año 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó memorial mediante el cual informa que: *“para proceder conforme a nuestras competencias, es necesario que nos indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*.

En efecto, al revisar el oficio remisorio, se vislumbra que por error involuntario no se relacionó el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto judicial (080- 54861 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta). Por lo tanto, con el ánimo de evitar futuras nulidades, esta Agencia Judicial procederá a subsanar el error en comento, comunicándole a la Superintendencia de Notariado y Registro los datos requeridos del inmueble a usucapir, para que realice *“las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”*.

Por otra parte, esta Célula Judicial detecta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió respuesta al requerimiento expedido por este Juzgado el día 12 de agosto del año 2021, comunicándole al Despacho que todas sus competencias referentes a la base catastral del Distrito de Santa Marta, le fueron asignadas a la Unidad administrativa especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta. Remitiéndoselo por competencia.

Revisado el legajo, podemos aseverar que la Unidad administrativa especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta. No se ha pronunciado sobre los requerimientos ordenados por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario insistir en esa medida con la finalidad de sanear el proceso de la referencia.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, respecto a la designación del curador *ad litem*, esta agencia judicial deberá normalizar las actuaciones o etapas procesales correspondiente y si evitar posibles nulidades a futuro.

Por lo expuesto anteriormente, se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de esta litis, que permita observa con claridad su contenido, de conformidad a lo explicado en el aparte anterior.

**2.-** Comuníquesele a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la decisión contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se “*RESOLVIO: SEXTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto de Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inc. 2º del num. 6º del art. 375 del C. G del P. Por secretaría LIBRENSE los oficios pertinentes.*”, informado los datos que identifican el inmueble a usucapir. Ofíciase.

**3.-** Informar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, sobre la existencia de este proceso, para que realice los pronunciamientos que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del num. 6 del art. 375 del C.G. del P. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71d178f38877c34695f5ea8c4673870be966186997409e8b4c7de586a38ca9**

Documento generado en 22/06/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P  
DEMANDADO: MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00002.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoado por AIR-E S.A.S E.S.P contra MARIA MUÑOZ del VILLAMIZAR, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR, por las cantidades señaladas en los títulos valores objeto de recaudo, que corresponde a las facturas de servicios públicos, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*<sup>1</sup>

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “*Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que*

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

*“Adiciónese el siguiente inciso al artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994:*

*"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma."* (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de títulos ejecutivos complejos, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Al tratarse de 18 facturas, para cada una de ellas debe indicarse con exactitud la fecha de entrega al usuario por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente factura por factura la fecha en que fueron entregadas al usuario.

En razón a lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. contra MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137f48d83b3c23088d79fa92d88af1d57f2439ebd2ac40d16a1b8dcf7d8ead3**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**